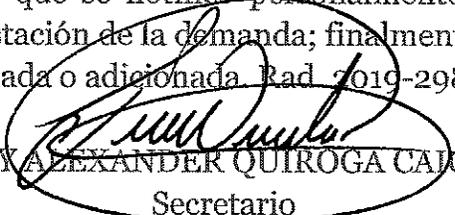


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que se notificó personalmente a la demandada, quien aportó el escrito de contestación de la demanda; finalmente, que la demanda inicial no fue modificada, reformada o adicionada Rad. 2019-298. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS HUMBERTO TRUJILLO ÁLVAREZ contra ECOPETROL S.A. RAD. 110013105-037-2019-00298-00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de ECOPETROL S.A., como quiera que reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 CPT y de la SS, se admitirá la misma.

Para resolver la solicitud impetrada ECOPETROL S.A. en la contestación de la demanda respecto de la exhibición de documentos, el Despacho considera necesaria la prueba para esclarecer los hechos que se pretenden probar la excepción previa denominada pleito pendiente.

En esa medida, se ordenará que por secretaria se oficie al COMITÉ DE RECLAMOS USO- ECOPETROL S.A. para que allegue a esta instancia judicial, copia simple de la reclamación presentada por el señor LUIS HUMBERTO TRUJILLO ÁLVAREZ y las actuaciones adelantadas por el COMITÉ DE TRÁMITE DE LA ACCIÓN; así mismo, debe certificar el estado actual de la reclamación.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por ECOPETROL S.A.

**SEGUNDO: OFICIAR** al COMITÉ DE RECLAMOS USO- ECOPETROL S.A. para que allegue a esta instancia judicial, copia simple de la reclamación presentada por el señor LUIS HUMBERTO TRUJILLO ÁLVAREZ y las actuaciones adelantadas por

el COMITÉ DE TRÁMITE DE LA ACCIÓN; así mismo, debe certificar el estado actual de la reclamación, antes de que se realice la audiencia que se fijará en el presente auto

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **DIANA VANESSA ANÍBAL ZEA**, identificada con C.C. 22.735.858 y T.P. 144.643 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y efectos de la escritura aportada al expediente.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, a la hora de las **08:30 A.M.** del día **12 DE MAYO DE 2020**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.

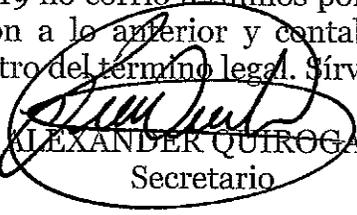
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 005 de Fecha 17-01-20

Secretario 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de octubre de 2019. Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo No. 2019 – 00463, informo que la ejecutada se notificó por estado No. 130 del 11 de septiembre de 2019; adicionalmente, que el día 12 de septiembre de 2019 no corrió términos por cuestión de orden público, de otra parte, que en atención a lo anterior y contabilizado los términos la parte ejecutada se pronunció dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por JOSÉ FRANCISCO PEÑA PEÑA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2019-00463-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentro que en efecto la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago se notificó a la parte ejecutada por estado No. 130 del 11 de septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (fl. 222 y 223)

Ahora, en atención a que el día 12 de septiembre de 2019 no corrió términos por paro nacional, situación que impidió la prestación del servicio, el escrito presentado por la ejecutada se presentó dentro del término legal. No obstante, analizado, observo que no propuso excepciones como tampoco allegó prueba, como lo requiere el artículo 442 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no queda opción diferente para este funcionario judicial que seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 Código General del Proceso.

Por otra parte, se tiene que está a cargo de las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que, se requerirá para tal efecto.

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR A LAS PARTES** para que procedan a practicar la liquidación del crédito en los términos y condiciones descritas en el artículo 446 Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificada con NIT No. 805.017.300-1, como apoderada principal y a la Doctora GINA LILIANA GARCÍA BUITRAGO, identificada con C.C. 1.026.274.497 y Tarjeta Profesional No. 284.912 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la ejecutada, en los términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

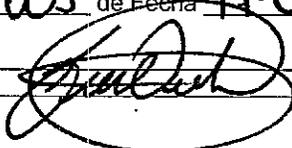
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

IA

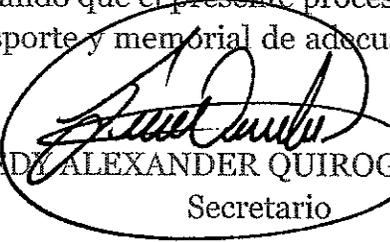
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 005 de Fecha 12-01-20

Secretario 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019, al Despacho de la señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de respuesta del Ministerio de Transporte y memorial de adecuación de la demanda. Rad 2019-492. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por MARTHA CECILIA CASADIEGO BUSTOS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP 110013105-037-2019-00492-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se tiene que por medio de auto proferido el 23 de octubre de 2019 se requirió al Ministerio del Trabajo para que remitiera al Despacho Certificación laboral donde especificara las funciones que ejercía la señora MARTHA CECILIA CASADIEGO BUSTOS en el cargo de APUNTATIEMPO V. El Ministerio allegó comunicación el 29 de noviembre de 2019 donde informa en uno de los apartes que la demandante se vinculó mediante contrato individual de trabajo No. 40347 del 31 de abril de 1981, pero en este contrato no se estableció funciones que debía ejercer.

También, manifiesta que a través de la Resolución No. 9480 del 03 de agosto de 1990 el Ministerio de Transporte estableció el manual de funciones y requisitos de los diferentes cargos y oficios de los trabajadores que prestaban el servicio en el Ministerio de Obras Públicas; sin embargo, esta resolución quedó suspendida con la promulgación de la Resolución No. 9480 del 30 de octubre de 1990, razón por la cual no pudo aclarar cuáles eran las funciones que desarrollaba la actora.

Ante la imposibilidad de conocer cuáles son las funciones que ejercía la demandante, el Despacho **AVOCA** el conocimiento del presente proceso; sin embargo, advierte este Funcionario Judicial que insistió en el conocimiento de las actividades desarrolladas por la actora, sin que se hubiere obtenido resultado positivo de quién fungió como su empleador. En ese orden de ideas, se le da prelación a la información

contenida a la celebración del contrato de trabajo y que tiene acreditado su calidad de trabajador oficial.

Evidenciado el escrito allegado por la parte demandante el 13 de diciembre de 2019, se observa que adecuó la demanda al procedimiento laboral; luego de la lectura y estudio del escrito, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARTHA CECILIA CASADIEGO BUSTOS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

**SE LE ADVIERTE** a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **MARTHA CECILIA CASADIEGO BUSTOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.236.804.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO** identificado con la C.C. 84.084.606 y T.P. 218.191 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del

demandante **MARTHA CECILIA CASADIEGO BUSTOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

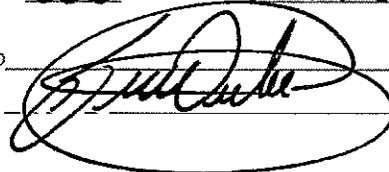
VR

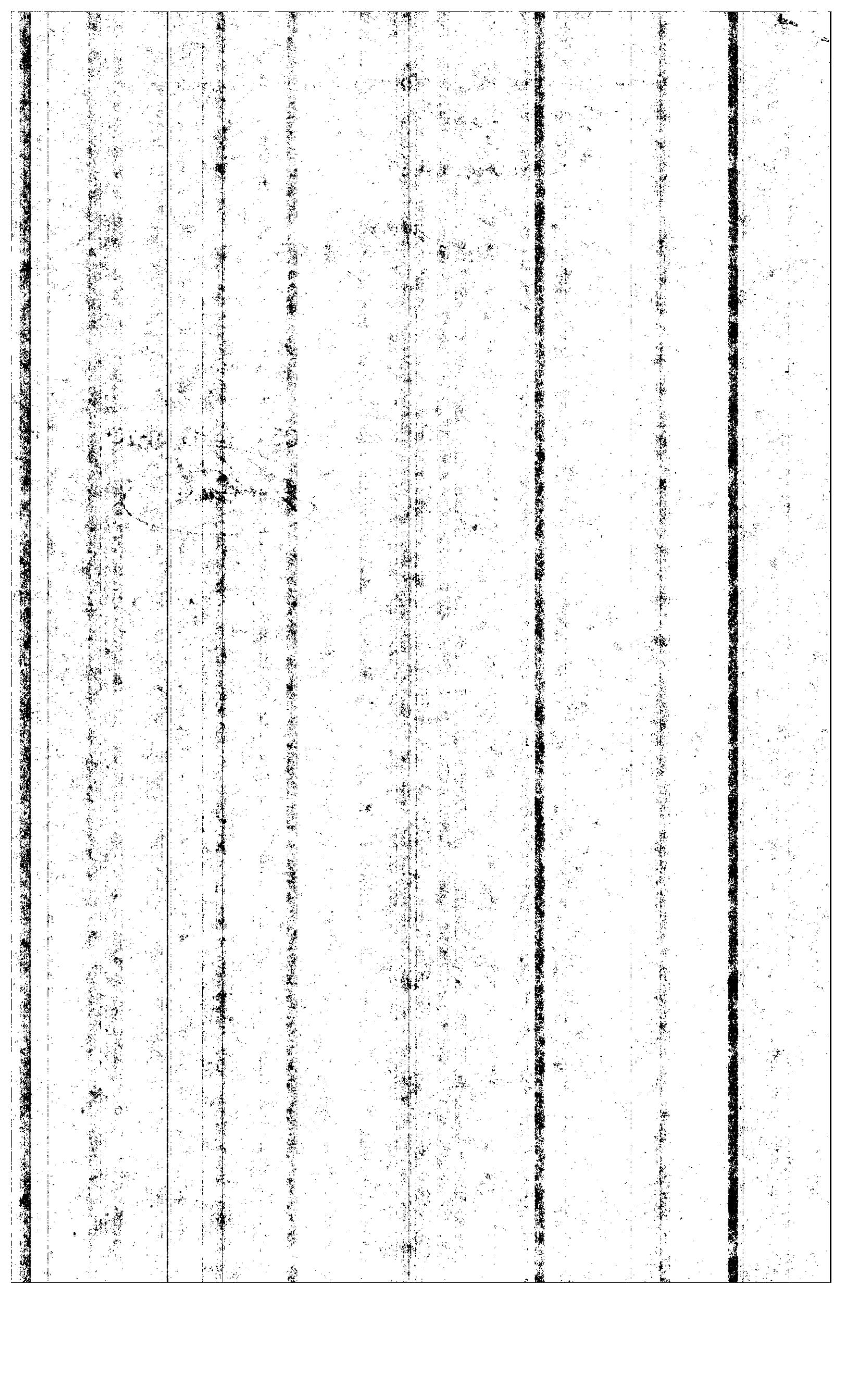
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

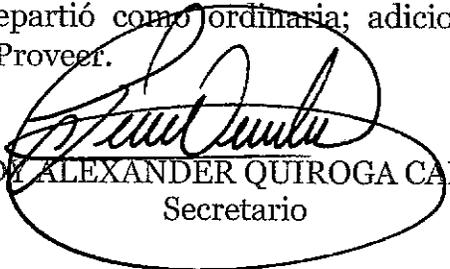
ESTADO N° 005 de Fecha 17-01-20

Secretario





**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso No. 2019 - 00827, informo que a pesar de ser una demanda ejecutiva se repartió como ordinaria; adicionalmente, está pendiente darle su estudio. Sírvase Proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por TURBO CENTRO  
LTDA contra MEDIMAS y OTRA. RAD No. 110013105-037-2019-00827-  
00**

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad del mandamiento de pago, de no ser, porque del estudio de la misma, se colige que este despacho no es competente para asumir su conocimiento en razón a la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto, la parte ejecutante pretende que la ejecutada sea condenada a \$13.207.473 por concepto de incapacidades y \$1.084.439 por intereses, contabilizados a la fecha de presentación de la demanda, para un total de **\$15.306.302**, valor que está por debajo de los 20 salarios mínimo legales vigentes<sup>1</sup>; así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: ENVIAR** a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas

<sup>1</sup> Veinte Salarios Mínimo Legales para el año 2019 ascienden a la suma de \$16.562.320

Causas de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

**TERCERO:** Previo al envío del proceso **POR SECRETARIA** compéñese la demanda como ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

IA

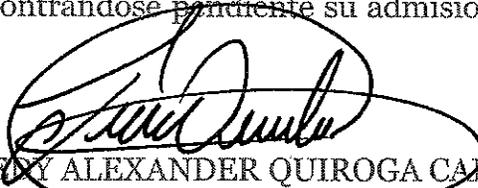
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 005 de Fecha 17-01-2010

Secretario 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de diciembre 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-858. Sírvase proveer.



FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por AIDA VARGAS SUÁREZ contra DINASTÍA RÍOS LIMITADA, LUZ MIRIAM CADENA CASTRO y GILBERTO PEREIRA SILVA RAD. 110013105-037-2019-00858-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **AIDA VARGAS SUÁREZ** contra **DINASTÍA RÍOS LIMITADA, LUZ MIRIAM CADENA CASTRO y GILBERTO PEREIRA SILVA**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda **DINASTÍA RÍOS LIMITADA, LUZ MIRIAM CADENA CASTRO y GILBERTO PEREIRA SILVA** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS; aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LINARES identificado con la C.C. 1.032.369.998 y T.P. 213.432 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante AIDA VARGAS SUÁREZ en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

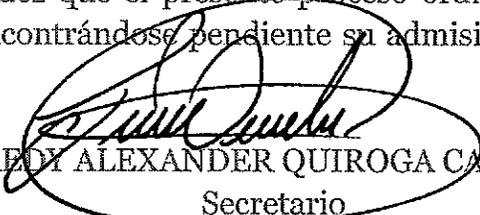
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 005 de Fecha 13-01-20

Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-884. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FRANCISCO NIÑO GUERRERO contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA y CONEMPLOS LIMITADA RAD. 110013105-037-2019-00884-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **FRANCISCO NIÑO GUERRERO** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA y CONEMPLOS LIMITADA**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

De otra parte se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA y CONEMPLEOS LIMITADA** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **ANA LUCÍA NIÑO GUERRERO** identificada con la C.C. 21.239.426 y T.P. 107.617 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante **FRANCISCO NIÑO GUERRERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

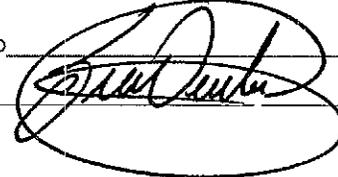
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

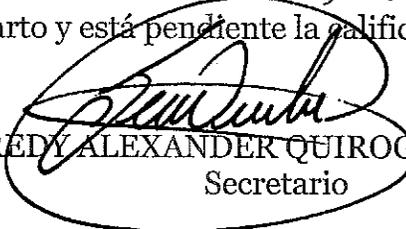
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 005 de Fecha 17-01-20

Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2019 – 00885, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra ANDREA MERCEDES HUERTAS y YARLEIDIS MAILETH PIMIENTA HUERTAS. RAD No. 110013105-037-2019-00885-00.**

Encuentro que en el presente asunto la entidad demandante pretende que la señora Andrea Mercedes Huertas reintegre \$2.514.060 y la señora Yarleidis Maileth Pimienta Huertas reintegre \$640.371 debidamente indexados por concepto de retroactivo pensional (fl. 4)

Ahora, observo que la demanda fue inicialmente repartida al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. (fl. 16), sede judicial que mediante providencia del 13 de noviembre de 2019 declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (fl. 18)

Como fundamento a su decisión afirmó que la pensión de sobreviviente que se reconoció a las demandadas se otorgó por una persona que no fungió como servidor público, pues la última cotización se efectuó en calidad de trabajador de la empresa NIMACG LTDA, y en esa medida, éste tipo de conflictos deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, argumento que comparte esta sede judicial.

En consecuencia, sería el caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser, porque del estudio de la misma, concluyo carecer de competencia en razón a la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, la

valor de las pretensiones contabilizadas a la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$3.814.541**, monto que está por debajo de los 20 salarios mínimo legales vigentes<sup>1</sup>; máxime que en el presente asunto no se está discutiendo el derecho a la prestación periódica y es esa medida se trata de un derecho accesorio al reconocimiento pensional, así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: ENVIAR** a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

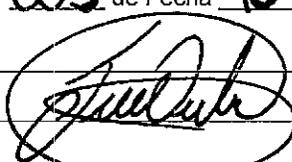
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 005 de Fecha 15-01-2020

Secretario 

<sup>1</sup> Veinte Salarios Mínimo Legales para el año 2019 ascienden a la suma de \$16.562.320